

VOL : 2.161

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 4

AÑO : 1.811

Demanda de José Ramón Perez, contra Elias ¹Abeniz por cantidad de pesos.

Folios: 1 al 29

Vol 203 N°

No 42

Demanda de D^o Juan Ramon Perez
contra D^o Juan Alberca por canti-
dad de pesos — 1555

PM 47-N-11/29

Jury de la 2^a

Vol 203 N^o

No 42

Handwritten text on a piece of aged, stained, and torn paper. The text is mostly illegible due to fading and damage, but some words are discernible. The text appears to be organized into several lines or paragraphs. Some legible fragments include:

- Top right: "I have been thinking of you"
- Middle right: "I hope you are well"
- Bottom right: "I am well at present"

The paper is heavily stained with dark spots and has a jagged, torn edge on the left side. The handwriting is in a cursive style, typical of the 18th or 19th century.

Gallo 3.º Dos 9

Palacio p. el Rey en S. M. el Rey Ferr. 7.º año de 1610 y 11.

104

Los Alcaldes de 2.º Voto

D.º Jose Roman Jerrer Residente y J.º del Com.º
 A esta Ciudad Ante V.ºm conformes a dicho
 parecero y digo q.º D.º Elias Albeni me com-
 pro dos fanegas de pancho de a Ciento veinte
 cada uno a favor de la S.ª para pagarlos de un
 de un de merces a quita Cuenta me entre-
 go Noventa y tres p.º fuertes, cuyo fiado lo
 hize creyendo q.º el tenderon q.º manesaba en
 unyo por abierto binto comprar por baro
 efectos p.º en abilitacion. parado el plaro
 de reconbne banas beres y en una de ellas
 me com.º q.º su patron D.º Jacinto Vila
 era el q.º avia de entregar el din.º en este
 estado rati a la expedicion y am.º represento
 alle al citado Albeni fuera el tenderon y
 abien dato reconbenido me ha traído con en-
 tretendat d.º d.º d.º q.º me pagara cei-
 q.º ligurde los quentas con su patron. di-
 endo binto q.º esto que a contestado q.º no
 tiene q.º dar y q.º los pancho q.º Juan
 os y enter. en la tienda lo entregara a
 valle lo demas repida contra el p.º de
 facultad p.º tomar fiad.º en esta

virtud se ade corbi la integridad
mandarlo comparecer y q. bajo el Juramento a q. difiero en lo favorable de
clare si es verdad q. le fue dha. Carrida
el pucher al precio designado por
zo de uno y dos meses. Que solo me ha
entregado a qda. Habana y tre. perm.
y q. me resta lo demas, y finalmente
el plazo se haya sentido a mar de
meses sin haberme sacificado de p.
de inmedia reconbenciones; y resultan
el en declaracion probado mi credito
se ha de sorbir la notoria integridad
el Vno mandarle q. dentro de tres
die me satisfaga la Carridad de
deuda con mas las costas de este exento
papel sellado y demas q. se oxifinar
por su bondad merito a esto con as
cibimiento de execucion y embargo
Cuyos terminos luxando en forma
Cienta la deuda con protesta de ley
abonos

El Vno Sufico se sirva procer y mandar
como hebo preter en Justicia con Costas

Jose Roman Perez

B. A. ...

2
y Marro primas de mil ochocientos
dos, y once

Como se pide en el comprobante
Alg' mod. Proviene con el
de la no

Recalde

Ego Juan Mig Noveda

Ego Joaquin Zamora

En otro dia se notifico la providencia
anterior a D. Don Roman Leizaola
y se le entrego p' su hijo, de q' certifico
Pago ochenta

En la ciudad de Paraguaray en cinco dias del mes
de Marzo de mil ochocientos once: para la octava
cion pedida, hice comparecer ante mi, a los D.
Eliaz Alvaris, a quien para ello recibí juramento
de Dios y de su san' y una señal de cruz
firmada de Dios: bajo el qual prometió decir ver-
dad de lo q' supiere, y se le fue preguntado
siendole por el tenor del pedimento de la
Dijo, q' en oido se compare los dos fechos
chiqui q' se expresaron a D. Don Roman Leizaola



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHOCIENTOS Y TRES

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

El primer fardo le compré con plaza de do
 res, que cumplidos estos fue llevada a
 la de su importe, y que esta me le quise
 bir, diciendole, q. gobernar con ella pues no le
 oia falta por entonces, pues su brasa estaba de
 q. de allí a pocos días volvió el Declarante en to
 tid del otro fardo, y q. este le dio sin estipular pla
 alguno, y q. ciento habiéndole entregado a cuenta
 noventa, y cinco pesos fuertes, como hebo para en
 poder del que Declaro, restándole la demás cantidad,
 y q. en mismo es ciento habiéndole recomenado por
 ante, despues que aquel vino a la Expedicion, y
 le contestó no epulcia ya con su Patron D. Juan
 Villa, quien se habia hecho cargo de los efectos
 epulentos, como de los fardos, y que viere a el, q.
 le habia de pagar otros Pontos, y que así estos
 otros efectos los introdujera en la tienda como que
 ba a medias con el Relato su Patron. Lo que esto
 la venas celo q. sabe, y puer declaran sobre el par
 tar, que es a cond de treinta, y dos años, y finio
 migo, y con de que se puer
 José de Ariza D. Diego Albeniz Jgo Fran. de
 Quintanilla

Ego J. Leon Chaparral



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienio de 1800 y 1801, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

sumos, y Maso cinco mil ochocientos, y once

Tratado a D. Don Ramon Parader Prorei, y firmé con el B por falice de Esc. no

Recalde

J. Vazquez

Ego Juan Mig Noveda

Ego Luis de Salazar

En dos dias se notifico el Decreto anterior a D. Don Ramon Parader; y se le puso en tratado el Copia; de ello certifico

Pago seiran Recalde

di.



17

DE LOS REALES DECRETOS
DE LOS REYES
DE LOS REYES
DE LOS REYES
DE LOS REYES

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Don Alcalde de 2.º Voto

Don Jose Ramon Perea residente y del comercio de esta Ciudad en la demanda q^e tengo puesta contra Don Elias Alvaris sobre cobranza de Cantidad de p^{er} en vista de su Confesion ante Vn^o conforme ad^o f^o p^{er} y digo q^e just^a mediante se ha de servir su notoria integridad mandan q^e satisfaga la Cantidad espuesada dentro de tercero dia con aperecebimiento de execucion y embargo por el y costas, y q^e el se entienda con su patron o Compañeros sobre la introduccion q^e dice, pues me ha asegurado Don Jacinto q^e jamas le dio facultad para tomar semejantes fiados, y q^e por estar notablen^{te} alcanzado, lo expulso del tender, y si alia nase con el la Evolucion de los Ronchos q^e espiten, de de luego los recibiré por el mismo precio en q^e se los di, y abonare en Cuenta, pero de lo contrario yo notengo q^e litigar con Vila a quien doy credito por su notoria honradez sin viendose Vn^o en tal caso proceder executivam^{te} contra Alvaris, pues tiene alhasas q^e pueden sufragar el pago de p^{er}al y costas en cuyos terminos, Sup^{co} se sirva proveer y mandar como llebo expuesto en just^a Jose Ramon Perea

En Vn^o

Humano, y Marzo veinte, y uno de
mil ochocientos, y once —

Don Elias Albeniz dentro de trece
dia de, y pague la cantidad demandada
con apurcibyn de ejecución, y en
bango de bienes. Provi con tpo po
futura de Esc no —

Recabese

L. Vazquez

Ego Juan Estig Noveda

Ego Juan de Bustamante

En veinte, y tres de dho se notifico la
Provis^a anteced^{te} a Don Ramon Pexer;
ello certifico —

Pago de esc no

Recabese

En veinte, y siete de dho se notifi
co la Provis^a anteced^{te} a Don Elias Al
beniz; de ello certifico —

Recabese

Elias Albeniz

ochocientos, y once

Tratado sin perjuicio a Dⁿ Ramon Laxer
Priori con D.

J. Laxer
D. Laxer

Recalde

J. Laxer
Ego Juan Elias Alberis

En primero de Abril del mismo año
se notifico el Decreto antecediendo a Dⁿ
Juan Elias Alberis; a ello certifico

Pago diez

Recalde

quien el día de mayo, Juan... y firmo
con el Sr. J. de Salas de la No

Recabde

F.º Juan Nig. Novas

F.º Juan de Quintan

P.º Lago de...

En siete de Mayo del mismo año
se notificó la Provisión anterior
de Sr. D. Ramon Peas; de ello
certifico

Recabde

En tres de Mayo del mismo año
se notificó la Provisión anterior
de Sr. D. Chas. Albeniz; y se le pasó al
Reg.º Alg.º mor.º a los efectos pre
venidos; de ello certifico

Recabde

P.º



Dos reales.

7

112

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Son Alc. ord.º & 2º voto

D.º Josef Roman Perez el Com.º de esta ante Vmo
conforme a dno digo: q.º en el expediente de deman-
da q.º sigo contra D.º Elias Alborniz le puse
al ultimo escrito presentado por mi, y le dio comi-
sion al ex- Alguacil mayor, p.º evaguar las
diligencias, q.º pido, y no lo ha verificado por
omision, o otra causa; y liendome de sumo perjuicio
la demona; se ha de servir la justificacion de Vmo
mandan se practiquen dhas diligencias a la mayor
brevedad; y tho darne vista para lo q.º me conser-
enga. Por tanto

A Vmo pido, y suplico se sirva proveer, y mandar como
lo pido en jur.º q.º suplico

Jose Roman Perez

Amirion, y Agosto nueve de mil
ochocientos, y once

Quandese lo mandado por mi Am-
teceror en Auto de veinte, y seis
de Abril ultimo; y se comete al

Reg. Alq. mayor D. Pedro Vizente,
Frangueri. Porci con T. S. por ou
panones el Vicio. En Mo

Montiel
T. S. Juan Mig. Novada
J. S. Fran. de Bustamante

En trece de Mayo se notifico la Providencia
anteid a D. Elias Alberin; de ello
certifico -

Montiel

En el mismo dia se hizo otra notificacion
a D. Jose Ramon Perez, y se paso el
Copia al Reg. Alq. mayor para los
efectos prevenidos en la antecedente
Providencia; de ello certifico -

Pago dose
xx

Montiel
Juniaion y Agosto 18 de 1877

Prepato y furo la comecion de arribo, p.
dios y una Cruz, y pro mato evocando la
vidam, y al efecto bayare raven a D.
mon Perez, y con otra parte pater
los testigos, con veni en us. y firme con
de que certifico -

Pro. Roque Gomez y Log. Pablo Antonio Gomez
En el mismo dia hize raven. p. la dilig. ma
dada a Cia Alberin de ello certifico:

Frangueri, Elias Alberin. En Mo



Dos reales.

SEILO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bieno de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Ciudad de la Arica del Paragway en diez y siete
to del mes de Agosto de mil ochocientos y once, en
cumplim^{to} del Decreto q. antecede. Expedido por
mi la consecuencia de lo que proveyo el Excmo. Sr. D. Juan
Antonio de Albornoz, por venida de su favor a don
Jose Pablo Larrea, de quien se precorria de los ac-
tuarios recibidos juramentados a D. Nro. Sr.
en cargo de
el, sea verdad de lo que supiere, y fuere pre-
cunado. En esta razon le pregunté sobre el con-
cim^{to} de Dho. Chias, y si es comprendido en las
generales de la Ley? Dijo, q. lo conoce de vista
trato, y asimismo, q. no le comprende las
generales de la Ley.

Se le preguntó si sabe, o le consta q. el mes-
mado Chias se halla insolvente, o por el con-
tra no posee algunos bienes, expresados en este ca-
so, dando razon de su dho. q. debiere? Dijo, q.
lo conoce por tal insolvente, por cuyo motivo ni
aun lo que le debe no ha podido pagarle.

no habiendo mas preguntas que hacer, se
leyó esta declaracion, de la qual entendido
se desistió de ella, sin tener cosa alguna
añadida, o quitada en cargo. Del qual se
dijo que es de treinta y un años de edad, y
mas convalido, y testador, de cuyo certificado
se dio fe, y se firmó en la villa de San Blas
a los diez y siete dias del mes de Mayo de
1601. Yo Juan Ponce de Leon, y Pablo Antonio Gomez

incontinenti hicieron la parte con terreno, a don
Juan Ponce de Leon a presencia de los actuarios
recividos juramentados que hizo a don Nino Soto, y un
notario de Camer, prometiendo en cargo de el, de
un verdad de lo que sabiere, y fuere preguntado.
En esta razon se preguntó sobre el com-
mitido de don Juan, y si es comprendido en
las generales de la Ley? Dijo, que lo conoce
y ve, pero y comunico, y que no le compre-
hende las generales de la Ley.

Se le preguntó, si sabe, o se con-
ta que el mencionado Cerro se halla in-
voluntariamente, o por el
contrario posee algunos bienes, es
bienes en este caso, dando razon de su
dicho de qual quier modo que debiere?
Dijo que es cierto, que en la actualidad se
hallaba involuntariamente en la
Manera que lo mantiene de in-

Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

na no tendria que comer. Y no habiendo mas preguntas que hacerle, se le leyó esta declaración, de la qual enterado se afirmó, y ratificó, sin tener cosa alguna que añadir, o quitar en caso del juramento que ha dado, que es de cuarenta años de edad, y firmó conmigo, y testigos, según certificado.

Yo el Sr. D. Joaquín Martínez
Yo el Sr. D. Joaquín Martínez

En el mismo día, habiendo concluido los anteriores diligencias, presenciosos con testigos de su taberna de Albeniz a D. José Crespo, secretario, de quien a presencia de los actuarios se recibió juramento que lo hizo a D. N. S. y una señal de cruz, prometiendo en caso del, decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado. En esta razón le pregunté sobre el conocimiento de D. Ochoa, y si es comprendido en las censales de la ley. Dijo, que lo conoce de vista, pero

y comunicado, y que no le comprende.
 oenerales de la Ley.
 Se le prescribió, si sabe, o le constare
 mencionado Cias, se halla insolvente o
 GIBSON el conuasio por el abouner diene, ex
 perador en este caso, dando razon de su
 de qualquiera modo que depusiere. De
 que lo conoce por tal insolvente. E. bon
 ya causa causa no podia cobrarse abou
 no p. que le era deudo.

y no habiendo mas preguntas que
 cense sea ley esta su declaracion de q. en
 radore se afirmo y ratifico sin tener con
 alguna que rindin. Equitan ex. can. o de
 juram. que ha dado, que es de edad de
 infra y siete años, y firmo con mio, y test
 de que certifico.



Pedro de la Cruz, J. de Gregorio Perez
 D. Roque Jimenez, J. de Pablo Antonio

Sumacion y Ato. diez y siete de mil, ochocientos once.
 Respecto de ni. omeas la parte mas lya q. los examinados: De
 buelvarse el Exped. al Sr. Ato. de segundo T. para los efectos con
 oerentes en Justicia.

Sumacion, y Agosto diez y nueve

de mil ochocientos y once — 113
Contra la Vista mandada. Poder, y firme
con F. S. por ocupacione. El once de —

Montiel

J. Martin Torref. de Segovia  y el Juan Mig. Novieda 
En este dia se notifico el Decreto antec.
a D. Elias Albeniz; de ello certifico —

Montiel



En el mismo dia se hizo otra notifi^{ca}
a D. Juan Barron Perez; y se le puso
en lista el Copia; de ello certifico —

Jago Sierra —

Montiel





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D Fernando VII.



11 Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS; Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

En Alcalde Ord. N.º Voto.

D.ª Jose Roman Texer Residente en esta Ciudad, y de su Comercio en la demanda, q.º tengo puesta en esta Juzgada contra D.ª Elias Alberis ante V.ºmº conforme a dicho rigo: q.º bnta la insolubencia de D.ª Alberis debe la Justificacion al V.ºmº mandar se me pague la expresada cantidad el Remanente de los efectos q.º manesaba en la tienda sean o no de D.ª Jacinto Vila; o de qual otro dueño; y asi es de acerse en Justicia por lo q.º resulta qual favorable, y siguiente.

Es inconcuso, y admitido qualm.º en el Com.º q.º quando un mercader de vana fia en otra tienda, almacen, o registro, lo hace y verifica en virtud del Credito q.º le da el interes q.º manesa; y el acreedor no abenigna (ni puede acerlo) si el deudor es, o no habilitado; si tiene, o no orden de patronado sino q.º le entregan sus efectos al plazo estipulado con concepto q.º manesa mayor Cantidad a q.º aciende su Credito; y por esta Causa le entregue mis efectos a Alberis y esta es la practica comun del Com.º sin q.º se mas se de exemplar; q.º el acreedor abenigne primero si tiene el Comprador poder, o facultad de su patron para dicho empleo; antes debe entenderse q.º lo acredita, y faculta, q.º e fia sus intereses.

Aman de esto D.ª Jacinto era Sabid.

El empleo q. hizo su moro; y no lo estorbo a
q. podia de q. se infiere, q. aintio a ello
con sig. lo por lo las utilidades, q. produxeron si
nes reparo luego no hay razon p. q. escuse
go de Mo q. consintio, q. se compraran, p.
q. D. Jacinto dio facultades a t. Albeni p.
efector como lo dice D. Elias en su escrito a
me Remito.

Ni obsta a mi demanda el q. Mo fue
D. en mi escrito anterior q. no quenia en
me con Vila, pues en aquel entonces no se
cerlo por no estar declarada la insolencia
Elias, ni saber el estado de sus negocios, p.
en el dia esta todo manifesto y debo Repetir
tra el fiador de Albeni, q. es el manes q.
aquel tiempo tenia, de q. lo pido D. Jacinto
sin darme por entendido sabiendo q. la
da me era deudora de tanto p.

En virtud de lo expuesto se ha de dar
la Recta Justificacion de V. M. mandax q. D.
D. Vila me pague la Cantidad de do
tos treinta y siete p. de q. me es deudor por
Creditor de su moro, y a mas los Cortos y Cortos
este exped. con lo demas q. haya lugar.

A V. M. pido y Suplico; q. habiendome por presentada
se sirba proveer y mandax como lo pido, q.
Justicia; Juro Cortos y Cortos D.

Jose Roman Texer

Asuntion, y Agosto veinte, y siete de
mil ochocientos, y once. — Exarado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y OCHO.
Para el Bienio de 1807 y 1808, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

a D^o Jacinto Vila. Proveci, y sumo
con E^o B por ocupacion del unico Ca
cribano -
Cavalleroff

E^o Juan Mig Novales E^o Ant. Hierro

En cho dia se notifico el Decreto
anteced^{te} a D^o Ramon Pueri; de ello
- certifico -
Cavalleroff

En el mismo dia se hizo otra notifi-
cacion a D^o Jacinto Vila, y se le paso
el Copied^{te} en traslado; de esto certifi-
co -
Cavalleroff

Pago de...



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Por Alázar de 2º voto.

Yo Roman Perez en la executiva de mandos q' tengo puesta contra D.º Jacinto Villa Residente de cantidad de pesos de que me era deudor lo dependiente D.º Elias Albornoz ante Vmo Confrme me adio digo q' haviendome pasado el termino en que debia de contestar al traslado q' Vmo le hizo para lo del escrito por mi presentado y no lo haviendome presentado debe tenerse por con vencido de la parte de mi demanda por lo que le hauro de Rebelion p.º usar de mi dno con arreglo ala Ley que en tal caso me favorece En cuyo baxo

A Vmo pido y suplico q' haviendome por presentado se sirva haver y declarar por Acusada la Rebelion Pdo futura

Jose Roman Perez

Sumion, y Septiembre cinco de mil ochocientos, y uno

Con acusada la Rebelion, y siendo pasado el termino: Saqueurre los autos por q' p'romis con Requiridas, o sin ella. Proce, y finis

con lo que por ocupacion del unico Erc no
Cavallerotz

En el dia de hoy se hizo una notificac
a D^o Ramon Pexer; de ello certifico
Cavallerotz

En el mismo dia se hizo otra notificac
a D^o Juan Vila; de ello certifico
Cavallerotz

En el mismo dia se hizo otra notificac
a D^o Juan Vila; de ello certifico
Cavallerotz



Dos reales.

14

117

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sr. Alca. de Sevilla

Don Jacinto Biza en la demanda puesta p. Don Pedro Lereu sobre cobranza de un d. que dice descubre un mozo habilitado y deudo llamado Don Elias Alvarado, el qual da fallido, y lo demas q. deduce en la mejor forma digo: necesito tomar algunos conocimientos y noticias sobre el particular de lo q. se trata de servir la justificación de V. d. concederme quince dias de termino p. con tento al traslado q. se me ha dado, pues en un corto tiempo q. solicito al efecto de ciertas haberiaguaciones particulares, uno no en regular quede sin defensa. Por tanto.

A V. d. pido y suplico se sirva concederme el embreñado termino, y que en el entretanto no me corra el d. de la ley, ni me pare perjuicio de. Jacinto Biza

Auxtorior, y Septiembre siete de mil

ochocientos, y once—

Se conceden ocho dias de termino a esta
parte p^a el fin que solicita. Porci, y
firmé con el y por ocupacion del unico
Eve — Cavallero

Exo Juan Mig. Noveda
Exo. Int. Pionay

En otro dia se notifico el Decreto ante-
cedente a D. Ramon Pexon; de esto certi-
fico— Cavallero

En el mismo dia se hizo otra notifi-
cacion a D. Martin Bida, y se le para
por los autos en trabado por el termino
no prevenido; de esto Certifico—
Cavallero

Pagodierna,
Exo.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

San M. de P. Voto.

Dn Jacinto Riba, al traslado del Cuento de Dn Jor. Roman Perez, que conducido de un pensam. raro y extraño en el fa- re, ha convertido contra mi la demanda q. suyo al mozo Tu- an Elias Alberonis p. la cantidad de p. que figura y supone en dho cuento: ante Ud. con ame a dho. digo, q. la integridad de Ud. procediendo en just. se hade servir a peler en tablas y sin mas figura de juicio la inepta e ilegal pretencion del re- ferido Perez, condenandolo en las costas causadas con ir dici- nable temeridad: segun lo demandan los siguientes funda- tos de Dho.

El hecho mismo de haver dirigido Perez su demanda contra Alberonis, trae ven. relevantem q. bien comprehendio dho Perez, q. en virtud del simple convenio con Elias p. conti- nuado a la venta de los efectos de mi vendeson p. el termino de dos años; no le nacia ni podia nacer accion contra mi, ni los efectos existentes mis p. no haverlo yo autorizado a Elias p. tomar fiador, y p. conhg. dolo en efecto el devano la neg. pretencion de Perez contra mi, e los efectos.

Pero aun q. se hubiere competido accion contra mi, dho. dia no puede absolutam. aprovecharse, p. q. la ha renunciado expresam. p. el Cuento de p., donde en terminos formales afirma, q. no tiene q. litigar con mi, q. me da credito p. mi historia tramada sobre traverse dho. yo q. nunca havia

facultado a Elias en el maneso p. fiado (pari vob) y q. d.
diviere l. d. proceda contra el executivam. l. c. con a bienda
hida en el foro y conforme a terminantes dicitones el dno. g.
qualquiera q. renuncie voluntariam. el beneficio q. de le
disbensa sea en manera de privilegio, o como cosa comun
pero no la de la Comunidad misma, o universidad.
no puede reanunciarlo, y q. consig. queda obligado a pagar
rigorosa. p. su propia renunciacion y observar las e-
fectos: En cuyo apoyo parte aducir las siguientes Maxim.
del Dno. quod de mel placuit, amplius displicere non potest,
y el axioma muy trivial: lo que al principio fue voluntad
no, de p. por acto de la voluntad se hace necesario; y asi q.
Dexer, dado q. al principio hubiere tenido accion contra m.
p. el reintegro del credito q. figura, despues p. el hecho
constante de haverse recobrado de ella, he plico a este jurg. d. q.
diere voto contra Alvarnis con el aditam. de q. paraba asi
mismo p. mi verdad en lo tocante a no haver lido facultad.
tado. Tho Alvarnis p. los fiados mencionados; ya de le conaron
irremediablen. todas las vias de R. B. l. l. contra mi d. g. las co-
presas. dis. posiciones juridicas, a q. sin disbensa debe estar.

Sim embargo de esto sin q. sea visto separarme del favor
de las antec. d. t. p. flexion. quiero hacer presente a este jurg. d.
lo primero, q. Alvarnis jamas podia calificar, q. yo le haya
conferido mas facultad q. la arriba insinuada, q. do. lo con-
fieri en mi condeson como el simple convenio y limitada en
p. l. d. q. vendiere los efectos q. le entregue por mayor, al m.
por precio q. pudiese p. menor y q. de las utilidades result.
de esta conformidad de venta, partiriamos igualm.

Lo q. tambien Dexer funda en otra cosa su demand.
contra mi q. en el figim. de haver sido Alvarnis facultado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS, Y VALGA PARA EL BIENIO DE 1810 Y 1811, Y VALGA PARA EL REYNADO DEL SR. D. FERNANDO VII.

A Vn. Suplico de Vna. Proveyer y mandan conforme
Vno Pedido en Justicia en el Excmo. E. este Excmo. Juicio
de un Deficiente para q. solo proceda en Defensa E mi-
Dio. y conocida Justicia Costa 46. reales, cobrados, y
obrigados con dale-

Jaén a 11 de

Setiembre dia y nueve de
mil ochocientos, y once

Tratado. Proveyer y firme con 70 por au-
porion del Vnco Excmo

Montiel

Ego Juan Mig Noriega
Jefe Jph Pons. Juvavafil
12

En otra dia se notifico el Decreto anterior
a D. Fausto Billa; de ello certifico

Montiel

En el mismo dia se hizo otra notifi- N. D. Pa
mon Pover, y se le puso en traslado el ex-
pediente; de ello certifico

Montiel



Dos reales.

SEDELO TERCERO DOS REALES,
AÑOS, ANO DOMINICAL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para
el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sea Alcalde el 2.º Voto

D. Jose Roman Perez residente en esta y de su Com.
la Via y forma q. mas haya lugar en dho. Conter-
tando al traslado q. el Jurgado de serbio paraorm
de la Comenta. de mi Comendador D. Jacinto Vila por
demanda de Cantidad de ^{lo} p. me es deudor, por lo
y digo q. dho Vila dibagandore, de lo Cardinal del
arinto se reproduce en un circulo vicioso sin duda no
con otro fin sino el de entretener el tiempo; pues no
puedo permadirme q. su Conciencia no le acuse
la obligacion q. tiene de pagarme lo q. tan Justam
me debe.

Sea Alcalde por un momento por la conuido
racion en la acerto de Vila y sin dificultad vend
en conocimiento de las ebaciones y pretextos miserables
de q. quiere anlarne p. excusarse del pago; p. nes
todos sus esfuerzos y producciones estan debaneidas
en un escrito de fojas once y dice el q. reproduce
en todas sus partes y con el q. queda tallido el
principio y accioma a q. se refiere p. el forto. en
imbecitadas, y q. ciertam. es inconstituyente q. el
error de entendim. la falta de instruccion o
reccion no excluye al hombre de la propiedad de
dho. p. llamarse un acion fisa y f. como
como tambien q. es constante q. la unid. en
el Dominio sui es por cuyo principio la accion
en la ley es, y abiendo parado el prode

demis efectos a todos de vila parece en el caso que
yo debo reclamar contra este y no contra el
sin principal m^{te} cuando dho Alberis a manifi
tado su insolencia y a conferado de buena f
q^o El producido y remanente de mis efectos se
entrego a el, asi por esta razon no de poca ardi
dad, como tambien por q^o en manera alguna
puede ni debe prebalecer lo q^o acebera incautam^{te}
dho Vila cuando dice q^o no faculto a un Constituido
a crear debitos poribor por q^o este solo esta fundado
en su propio dho teniendo todas las presuntas en
contra y con arreglo a lo comun de las contratas
material de companias q^o constituyen a ambas a
las resultan de las ganancias y perdidas, y de
q^o manifieste Vila la contrata q^o recibio de un
constituyente y ella no sacara de la duda y
bera la legalidad o ilegalidad de Vila, pues el
beni confiera q^o estubo facultado en el termi
de los dos años de su Contrata q^o Comerciar a
y paribe, a q^o se agrega q^o aun quando esto
fuere an el mero echo de aberlo sabido y com
tido y no repugnado contino en ello por cuya
razon y qual m^{te} el q^o esta a las ganancias de be
estar a las ganancias (o al contrario) y es tra
fente razon q^o me impulsa p^a reclamar contra
Vila y no alberis, maxime siendo el sabedor de
esta question remito a la Junta imvestigacion de
q^o con su resolusion sin mas auto ni traslado
ero q^o brebe y sumariam^{te} leryca este diti
q^o de oficio halle en favor o en Contra como
halle de Justicia, condenandole a dho Vila en
lo como a insulto y temerario litigarse
pido y Duplico q^o con lo expuesto se dirba a
por contentado en q^o recibire merced
Jose de man Perez

Montevideo, y Octubre quatro de mil
ochocientos, y once.

Tratado. Laori, y firme con Fy B
por ocupacion de ~~el~~ ~~señor~~ ~~Don~~ ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~Montiel~~
Montiel

Fy Juan Mig Naveda ~~de~~ Pedro Marin ~~de~~

En vista de lo que se supiere al Dicho
antes de ~~el~~ ~~señor~~ ~~Don~~ ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~Montiel~~
certifico —

Montiel

Pago seiran

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos Reales.

19

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS Y MIL OCHOCIENTA Y OCHO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

La Alcaide de 2.º Voto

D.º Don Joa. Roman Perez, en la Autor con D.º Jo. cinto Vila sobre cobranza de p.º y demás de d.º. cido digo: q.º de un escrito, q.º presente se ha dado traslado a Tho Vila, el q.º se haya preso e incommunicado por delito de traicion a la Patria segun se dice, y por consiq.º no puede acer uno del traslado, tampoco tiene apoderad y no siendo legitimo q.º sus delincuencias influyan en q.º digo yo desposado de lo q.º legitimo me debe se hade seguir ynd seguir el pleito con los estrados de Juzgado aq.º se agan las notificaciones por el civil impedim.º de Vila, y en el termino de la Ley p.º respondida, senten. cian el asunto en tablas, y en rebeldia por aberse alegado ya de parte a parte lo suficiente al concepto de Justicia, por tanto

A lo que se pide q.º el d.º se sirba proveer como comencen

Don Joa. Roman Perez

Sevilla, y Octubre catorce

en el ochavientos, y once

Nota lugar a lo que esta parte pide
En atencion a hallarse la otra legitima
mamente impedida para la segunda de
la casa que debe suspenderse por ahora
hasta tanto se constituya otra Par
te impedida en su lugar de segunda
por lo que por medio de provision, allega
el caso de general nombrar provision.
Provision de 17 de Julio de 1781

Fgo. Montiel

Fgo. Juan de los Rios

En otro dia se notifico la provision
anteriormente a D. Ramon Sanchez;
de ello certifico

Fgo. Montiel

En otro de Enero de mil ochocientos
los diez y siete en la ciudad de Madrid
diente a D. Juan de los Rios; de ello cer
tifico

Fgo. Montiel



Dos reales.

SELLO TERCIERO, DOS REALES, ANOS DEL OCHO-CIENTOS, Y UNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para para los años de 1812, y 1813.

Don Jose Roman Perez en los autos con Don Jacinto Vila sobre Cobranza de p. digo q. hare mand. dore. dize q. se le pare traslado, del q. no ha uado siendo parado el termino con esen dem. lebedia a q. le acuse. Fortanta.

A Vmd Suplico q. habiendola por acusada se sirba mandar se le saquen los autos por apremio en Justicia Na

Jose Roman Perez

Sumario, y Enos veinte, y quatro de mil ochocientos, y dos.

Por acusada la Nubia; siendo parado el termino: sequenre los autos por apremio con Requerita, o sin ella, y se comite al Reg. Alg. mayor. Proce. y firmo con la falsa de Esc. No

Montiel

El Reg. Mayor Nove... Ego Felix M. de Espinosa

En otro día se notificó la providencia
anecedente á D^o Tom Roman Perea

y se le entregó para su Ofo; a que

certifico — Montiel

ago ochon —

✓ Saque los autos del Poca de D^o Javier
Vila, con respuesta con veinte S. utiles. Aca
Henero veinte y cinco de mil ochocientos
y diez. Pedro Vaz. Fraguera



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Suma para los años de 1812, y 1813.

Don. M. D. L. V. 20

Don. Jacinto Bita y Viscas en la demanda q. me ha presentado Don. Jose Roman Perez sobre q. le pague la habitacion q. hizo a un dependiente mio, al traslado; q. de me ha dado el escrito de f. ante V. D. con debida humicion por ser yo y digo: q. p. no pondero debidamente se hade servir la integridad de V. D. mandarlo comparecer y q. V. D. se f. en lo que se le pida en lo favorable, abraza las provisiones sig. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

diga como es verdad q. qdo. puse la demanda contra Juan Elias Albeniz, hubo, q. estaba alcanzado, y quebrado, y q. en esta razon lo habia expulsado del maneso.

Item diga como es verdad, q. habiendo venido a verme sobre el particular, le dije lo mismo, y quedo satisfecho, y persuadido el alcance q. resultaba a mi favor.

Item diga como es verdad q. tambien le mande dar facultad para contraer empeño, como tambien para no hacer fiador de los efectos q. le entregue.

Item diga como es verdad q. qdo. le hizo los fiadores de los porches q. dice averiguos con Albeniz, si era moro, o dueño de la negociacion, o si al contrario; nada le pregunté, y si la confianza q. hizo con el fue a credito de su persona.

Item en caso de contestar q. lo tuvo p. dependiente mio,

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

125

Para el bienio de 1812 y 1813.

En la Asuncion en treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos doce. Cumplase lo dispuesto por el Señor Alcalde e segundos de su consecuencia compareca D. Jose Roman Perez, adrolver la proposicion. Lo provey con testigos yo el Reg. Alcaualil mayor e que certifico.

Pedro de la Cruz, Pedro Juan Moreno, D. Fernando Estima

En dicho dia en conformidad e los autos que precede comparecio ante mi y los testigos actuarios D. Jose Roman Perez e quien p^a proceder a su declaracion, se juraron que hizo a Dios nuestro Señor, y una señal e Cruz, en cargo del qual prometio e con verdad a lo que supiere, y se le fuere preguntado. En esta razon procedi examinarlo

con arreglo a los puntos que contiene el anterior pedimento.

Primeramente se le pregunta que si es cierto quando se le hizo la demanda contra Juan Elias Arenis, que estaba alcaide, y quebrado con su Patron, y espulsado del maneso dicho.

Que quando puso la demanda contra Elias Arenis fue no volam. por saber que estaba quebrado, y alcaide sin no por necesidad de su oficio, pues aun quando supiere por dicho el Pueblo que estaba quebrado no sabia, a fondo ni tenia obligacion de saber.

A la segunda que es verdad que conteste de in ~~licita~~ su demanda fue aden al Dho D. de cinto, sobre el particular como Patron de Dho Arenis, y que lo recibio con las puertas en los ojos diciendole en palabras a speras, que el no sabia nada de tal cosa, y que habia de saber el que bartolome le habia fundido, y que el no le habia dado facultad para tomar fiado, a lo qual el declarante no hizo caso por no estar obligado a creer a nadie, y que por esta misma razon no quedo satisfecho, ni persuadido como

Dice Vila

126
A la tercera dize que ya en el anterior capitulo e-
claro, que aunque lo intemos no queda satisfecho
ni mio caso & tal cosa.

A la quarta dize: que quando le hizo dicho fia-
do, preguntó, y averiguó que sujeto era Alsema,
y le respondió que era abilitado de Dño Vila,
y que este estaba a medias con él, y por esta
razon le hizo Dño fiado no por hacer confianza
de su persona, ni por que el declarante supiere el
modo & proceder bueno, o malo.

A la quinta dize que es cierto que lo tubo por depen-
diente de Dño tenor, y aun quando fuere ariq,
necesidad, ni quando se utilizaba en el comercio
en caso de ser aun more abilitado hacerle
mejantes averiguaciones, ni andar por causa
del fiado de tan corta intere, pidiendo la con-
tinua que tiene con su Patron sobre el par-
ticular que dice que no lo tubo a él p^a hacer
el fiado, no lo hizo porque tampoco se requiri-
to, y sabia que dicho Alsema, habia sacado
fiado hacienda de sus sujetos, y que este no ha-
bia hecho semejantes averiguaciones, ni ena-
menester porque aunque dicho Cias no fue-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Jurapalos años 1812 y 1813

se muy abomas lo acreditaba el manepo
lema, y que tambien sabe que a dño juzes
le qued debiendo quando la quiebra de Alzen
y que habiendo sido a dicho D. Jacinto,
de muy llamo a abonarle; pues este tanto
cho tenia como el.

A la sexta dijo: que a dicho D. Jacinto,
le toca mandar formalmente juramento de reme
cora; pues aun quando no lo consideraba libe
rino dependiente las becas que el declarante re
tentia, y jugaba con el ciudad Chias, han sido
en el cafe publico D. Jose Perina, y no a en
dida, y que alli ha jugado con el declarante
y con todos los que se juntaban dicho Chias
y que lo probara y que aun quando jugaba
en la mesa donde jugaba el declarante no
era caro ni se habia a pasaban de m. o. r. e. u. o.
por dño Alzen que el declarante se dirigia



Doa reales

Sello Tercero, DO REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

127

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Swra para los años de 1812, y 1813.

de ante a todos los que asistieron en dicho cafe, como que no era dependiente de nadie ni de otro medio real, o ninguna persona.

Y no habiendo mas porciones por donde se basen examinar: se le leyó esta su declaracion, de cuyo tenor entiendo se afirmo, y ratifico en ella, sin tener otra via, que de verdad, o quitar encargo al Juramento que se ha dado. Fue en el estado de veinte, y dos años, y firmo con miyo, y los verbos de que certifico:

Yo Pedro Juan Moreno, y yo Manuel Estano

De conclusion estas diligencias se elevan al Juygado de su emanacion p[er] los fines que convenga en Justicia
Figueroa



Dos reales.

128

para el Bienio de 1812 y 1813, y Vilga posthoc...
el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Seva para los años de 1812 y 1813.

Sor...
S. Alcalde de L. Voro

D Jacinto de Vila y Bucias, del Comicio de esta Ciudad.
En la Demanda q. me ha guerro D. Jose Roman Pera, sobre
que le pague el vino de unos Buchos que le tomio fiados
D. Char Albenis, con vista del Crenio de su Responcio al
mio de su, ante y como mejor proceda de dno. digo: Que en
remitos de su. Le had, servin declaran, y mandar, como
fedi en el mio amreion, xepelindo en tablas la inepra pre
tencion del advenio, con condenacion de costas, como es assi
de hacence.

Con reproducion dno. mi Crenio, estava todo he
cho, q.ues no lo conterra, ni reproche, el figurado Deman
dante, el qual en la abrolucion de las Paraciones que ha
hecho, se condina a medio, a medio, y se contradice en
todas sus partes: Dm. Conficia, que supo que quando pu
to la Demanda, estava quebrado Albenis: luego es falso
lo que asumo en la Crenio de su de que no habia su
insolvencia, y el estado de sus Negocios.

En segundo lugar Respondio a la 2.ª Pregunta
dici: que antes de poner la Demanda, me vió, y q. no
hizo caso de mi respuesta, y no quedo persuadido, ni

satisfecho de ella: Sursum V. Examinar lo que dice
Yo no tengo que similitud con Vila, a quien soy Creador
de Notoria Honorada: lo que yo le dije fue que a
Benis lo havia expulsado de la tienda, y que era
alcarrado, y que no le havia dado facultad, p. to
fiados: De aqui resultan dos cosas, la una, q. la
bu quebra, y por consiguiente el falso, el motivo
de la Demanda, y deve ser castigado por la falsedad
comete, cuya execucion se pone en el memor. Escrito
de f. 15; Pues a mas de esto, dice en ese otro de f. 4, que
el no tenia que ver conmigo, y que Albenis allan
la devolucion de los Penchos que haviam quedado,
yo no tenia accion contra mi, sino contra su Demanda
a quien demandó, y pidiendo con repeticion a f. 7, que
se entendiere con el la execucion.

Otro Argum^{to} le voy a proponer. Demos que
no me hubiere creído, como dice en su Declaracion
haviendo antes dicho lo contrario: lo cierto es, q. quan
do me vió estava Albenis privado del manejo, y
este le havia dicho, que yo le havia de pagar, y que
esami entraram^{te}: luego si el otro se mego a cubrirle el
resro, y sabia que yo me havia apoderado del manejo
por que no me demandó? Si la accion hera contra
Negociacion como le expresa: Este Argum^{to} no tiene
solucion, mayorim^{te} asuntando en su citado Escrito, lo
vante yo dicho que no le havia dado facultad para ser
fiados, deviendo imputarse a si mismo que no habia
se abeniguado si la tenia, o no; pues confiesa en

citada Solucion de peticiones que preguntio q el curado
 y modos con q procedia Alborn con nigo, y que
 lele contesto que hera su depend. y que errava a
 medias. Este fue todo el principio para fiante sin
 mas Examen, siendo falso que sea Regla en el Comer.
 que todo Moro abilitado de Tienda, a quien el Pa-
 rron haya intererado en la mitad de las utilidades,
 tenga poder para tomar fiados, por que esto depende
 de las Condiciones, y particulares tratos q se hacen.

Roman acredita desde luego, que esta es un prin-
 cipio en las Reglas del Comercio: Sino las ignorara,
 sabria que quando un Parron entrega a su Moro sim-
 plemente la Tienda, a mitad de utilidades, sin darle
 expresa facultad para Comprar Gastos al fiado, no
 puede hacerlo, ni tampoco otras compras a Dinero
 corriente, no estipulandose asi, y esto, aun quando
 le haya concedido Poder gral, por que segun los Autores
 de Comercio, en el Poder gral para comerciar, no se com-
 prende la facultad de tomar Dinero prestado, ni fia-
 do en Generos, que para ello se requiere Comision y
 facultad especial; de tal manera, que aunque el tal
 abilitado confuso haya recibido la abilitacion por
 cuenta de la Negociacion, no perjudica al Duño, o
 Parron, mayormente resultando quebrado, y por eso
 a tal Parron le corresponde la excepcion de la Non
 numerata Penna, la qual tiene lugar en todos los
 casos, y aun en los Juzgados de Comercio. Todo lo qual



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS.

Para el Bienio de 1812 y 1813, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Se va para los años de 1812, y 1813.

Se ha introducido para obviar fraudes.

Por la misma razon, el que tiene poder por compra y venta Mercaderias, no puede permitir ni trocarlas: Tampoco el mandataris puede vender no tiene Poder especial, al fiado. En suma, todo mercaderis abilitado, con poder en las utilidades, si contrata y ma fiados, no es responsable el dueño, sino es solo el Comercio que traen algunos Autores, a saber: Quando se trata del fomento, o fiado, se buexo, o aumento la rancia; por no ser licito en conciencia, que havien imbuerto la sustancia ajena, en provecho y lucro propio, se haga rico con lo ajeno: Esta accion es solo equidad, y no son titulo de rigorosa Justicia; Pero tambien dicen los mismos Autores, que si el mercaderis abilitado, saliere alcanzado, no es obligado el dueño a pagar, y por eso en los Contratos de Compania, se pone, que la Compania ha de quedar obligada a los fiados que tome, y a mas con los bienes propios de los Compañeros.

Muñoz D. Jose Roman dos cosas, la primera que Albornoz hubiere cubierto el Pral. que le di;



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

130

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Y para para los años de 1812, y 1813.

no habiendo hecho, lo arrojé a la Ciudad. En vendiendo mucho Dinero; y la segunda, que le di facultad para tomar fiados, lo qual es imposible que lo pruebe, como ni tampoco, que yo hubiere pagado. Oros que él hubiere tomado. Si fuera necesario, probaria que fui sustruyendo la Ciudad, comprando algunos Efectos de oro, y de aquel para tener alguna utilidad, unas veces con mi Dinero propio, y otras tomándolo de la misma Negociacion. Alguna vez que era de mi expresa Orden, fue a recibir los mismos Efectos comprados por mi, y en la misma forma, le hice comprar Oros, con Dinero en mano, lo qual prueba, que no le di tal facultad. Sobre todo, la prueba de lo contrario, es de la incumbencia del Demandado; a quien tambien obra la excepcion de que la declaracion de Abenit, no me puede perjudicar, por ser fallado, y que entre ambos puede haver alguna polucion, o inteligencia, no contrariando su Devido, sino de su confesion, que es otra congeruena mas de dolo.

Diga mas, que aun quando no constara la Obligacion, y que en ella constare que

havia tomado el fiado, a nombre de la Negociacion, no me perjudicaria, asi por las razones dichas como por que no siendo facultado, qualquiera que se diese, es inoficiosa, y mucho mas, no habiendo quacuna, y conferiendo el mismo demandante, que dio los Papeles, solamente por saber que estava metido con mi go, sin meterme a obsequiar la mia, e no val facultado. Por que no lo pregunté que no ay tal cosa en el comercio, de que un hombre a quien el Patron ha entregado su tienda a merced, pueda por solo este hecho, contraheer Dependencias: Siempre que me quisiere semejante de o Citaturo, me dare por benido: Pero de lo contrario, sufra D. Jose Roman su quebranto, como que he perdido mas que no el.

El pretende provar que le di era facultado con la Contrata, cuya Exaracion me reclama de buena fe, y paso de juramento lo dire que no tengo, ni la he habido, pues lo que paso fue, que de aqui de algunos años, que me estubo sirviendo, le entregué el mismo, diciendole que lo intercedia en virtud de las utilidades, sin mas trato, ni contrato prohibiendole absolutamente que saliere de mis tierras, ni hiciere compras, sin expreso permiso meu permitiendole unicamente que pudiese fiar con las contratas, a las personas conocidas, a quienes anteriormente se fiava en el tendon, por no ser posible

venden a ca, sin hacer otros pequeños fiados. Ojalá
que tubiera la Corona para civilizar, pero no
recomendola, prueba que le di tal Poder, y de no po-
derlo provar, ni animarme a ello, será consiguiente
que le ponga perpetuo silencio, con condenacion de
Costas.

Otra razon ay, y es que el mismo confiesa
haver jugado con Albenis, una de dos, o lo remita
por abilitado mio sea del modo que se fuere, o por
independ. Si lo primero, por el mismo hecho per-
dio toda accion que a sabiendas de que no podia
licitamente jugar con un Moro depend. de Ocho,
por el mismo hecho de haver concurrido a la judi-
cacion, y que fuere aumentando su quebra, de-
penden toda accion, aun en el caso que enubiese obli-
gado a la negociacion, por ser en la pena q. tiene
el que juega, y aun mas, Por la Ley Civ. 2. L. 7.
de Indias: los que juegan con facciones, o Moros de
Ochos, deben volver lo ganado, con el doblo, y estar
a mas, treinta dias en la Cancel. Si dice lo seg.
haverme concurrido. Pudo que en un dia otras
razones, para es cobrada mi Suma, y notoria la
injusticia del d. v. demandante, y suplico q.
no ay hechos que provar, se hade servir la in-
tegridad del Juguado, y volver definitivamente este
mismo. Por tanto, y fundado a Dios Nuestro



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Para para los años de 1812, y 1813.

Señor y a una Com. q. no procede su materia.

Señor y a una Com. q. no procede su materia. Se le ha de dar para que se mande como se ha pedido en Justicia con costas de la

Justicia

Suma de los derechos de los señores de mil ochocientos, y noventa

sumas. Luce, y firme con el Sr. D. Salva de E. No Montiel

El Sr. D. Juan Miguel Noriega top Juan Vicente Montiel

En este día se notificó al Duxto anterior a D. Juan Vicente Noriega; a ello certifico

Montiel

En el mismo día se hizo otra notificación a D. Jose Bonaventura Penas; y

Alto Compisico Montiel



Dos reales.

132

SELLO TERCIERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Enva para los años de 1812 y 1813.

cion y llanzo diez y siete de mil ochocientos doce.

Vistos: declarase que no ha lugar a la accion y demanda de D.ⁿ Josef Ramon Perez contra D.ⁿ Jacinto Vila por el importe de la Partida de Ponchos que aquel fio a D.ⁿ Juan Elias Albeniz habilitado de este no constando como no consta haver dho. Vila dado facultad al citado Albeniz p. tomar fiados, ni haver este con su conocim.^{to} tomado e introduci- do dichos efectos, ni menos dadole cuenta de ellos; debi- biendo por consiguiente haverse aquella compra y venta por un negocio particular entre Albeniz y Perez, a qui- en se condena en las costas de esta instancia.

Juan Josef Montiel

Juan Mig Nozeda *Agüero*

En dho dia se notifico la Sentencia arr-
ecedente a D.ⁿ Jacinto Vila, y Buzca,

de ello Certifico

Montiel

En el mismo dia se hizo otra noti-
ficacion a D. Ramon Leran; de

ello Certifico

Montiel



Para el Bando de 1810 y 1811, y otras cosas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

de un lado de

Don Ramon Leran

[Faint handwritten signature or text on the left side.]